(S-1486/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º.- Derógase el Decreto N.º 687/2026, publicado en el Boletín Oficial el 30 de julio de 2026.

Artículo 2º.- Restablécese la vigencia del artículo 1° del Decreto N° 8557 del 14 de noviembre de 1967, conforme al texto vigente con anterioridad a la modificación introducida por el Decreto Nº 687/2026.

Artículo 3º.- El Coro Nacional de Niños integra el conjunto de organismos artísticos estables del Estado Nacional en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación. El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la reanudación inmediata de sus actividades artísticas y formativas, la cobertura de las vacantes existentes y la preservación de su acervo artístico, documental y patrimonial.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mariano Recalde. - Alicia M. A. Kirchner. - Eduardo E. de Pedro. - Daniel P. Bensusán. - Sergio M. Uñac. - Natalia E. Gadano. - Martín I. Soria. - Ana I. Marks. - María Florencia López. - Sandra M. Mendoza. - Elia E. del Carmen Moreno. - Flavia G. Royón. - Jesús F. Rejal. - Adán H. Bahl. José M. A. Mayans. - Fernando A. Salino. - María C. Giménez Navarro. María T. M. González. – Carlos A. Linares. -

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto derogar el artículo 1° del Decreto N° 687 del 29 de julio de 2026 y restablecer expresamente, mediante ley del Congreso de la Nación, el texto del artículo 1° del Decreto N° 8557 del 14 de noviembre de 1967 vigente con anterioridad a aquella modificación, preservando de ese modo la continuidad institucional del Coro Nacional de Niños como integrante del Coro Nacional.

Esta iniciativa no se opone a la creación de programas federales de formación artística. Por el contrario: sostenemos que ambas políticas son compatibles y complementarias, y que la supresión de un elenco estable de casi seis décadas de trayectoria no constituye un presupuesto necesario para ampliar el acceso federal a la formación artística.

Mediante el Decreto N° 8557 del 14 de noviembre de 1967 se creó el CORO NACIONAL, integrado por el CORO POLIFÓNICO MIXTO y el CORO DE NIÑOS, en el ámbito de la entonces Secretaría de Estado de Cultura y Educación. Así lo reconocen expresamente los considerandos del decreto cuya derogación parcial se propone.

La agrupación, luego conocida como Coro Nacional de Niños, funcionó de manera ininterrumpida durante casi sesenta años, atravesando la interrupción del orden constitucional y las sucesivas gestiones democráticas, e integró el conjunto de elencos artísticos estables del Estado Nacional bajo la órbita de la Dirección Nacional de Elencos Estables. Su actividad no se limitó a la ejecución de conciertos en las principales salas del país, también comprendió la formación sistemática

de sus integrantes en lenguaje musical, técnica vocal y expresión corporal.

El Decreto N° 687/2026 del 29 de julio de 2026 y publicado en el Boletín Oficial el 30 de julio de 2026, dispone en su artículo 1°, la sustitución del artículo 1° del Decreto N° 8557/67 por el texto «Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN el CORO POLIFÓNICO NACIONAL»; en su artículo 2°, la instrucción a la Secretaría de Cultura para crear un Programa de Formación Artística destinado a niños y adolescentes; en su artículo 3°, la entrada en vigencia al día siguiente de su publicación; y en su artículo 4°, una cláusula de forma.

El acto se dicta invocando exclusivamente las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, esto es, la jefatura política de la administración general del país.

Los considerandos del Decreto N° 687/2026 expresan que «corresponde disponer la disolución del CORO NACIONAL DE NIÑOS». Sin embargo, ninguno de los cuatro artículos del decreto ordena tal disolución. El artículo 1° se limita a sustituir el texto del artículo 1° del Decreto N° 8557/67, eliminando por omisión la mención del Coro de Niños.

La supresión de un organismo artístico estatal de casi sesenta años de existencia queda así resuelta por una derogación implícita, y su fundamento normativo reside únicamente en un considerando, que no integra la parte dispositiva del acto ni posee fuerza ejecutoria propia. Un elenco estable del Estado Nacional no puede ser disuelto por un considerando.

La técnica empleada genera la incertidumbre que el ordenamiento debe evitar: no resulta claro si subsisten los actos de designación, las relaciones de empleo, los compromisos artísticos asumidos ni cuál es el destino del acervo musical, documental y patrimonial de la agrupación. Esta sola circunstancia justifica la intervención del Congreso para restituir certeza sobre el régimen jurídico aplicable.

El artículo 7°, incisos b) y e), de la Ley N° 19.549 exige que todo acto administrativo se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y exprese en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Los considerandos del Decreto N° 687/2026 invocan tres motivos: eficiencia administrativa, mayor alcance federal y reorientación de recursos. Ninguno de ellos se acompaña de dato alguno. El decreto no consigna el costo de funcionamiento de la agrupación, no cuantifica el ahorro esperado, no identifica los recursos que se reorientan ni acompaña informe técnico o presupuestario que respalde el juicio de eficiencia que invoca.

Más relevante es la razón que las propias autoridades de la Secretaría de Cultura invocaron públicamente para justificar la medida —la existencia de presuntas incompatibilidades vinculadas a la percepción de remuneraciones por parte de personas menores de dieciséis años en el ámbito de la Administración Pública Nacional, a la luz de la Ley N° 26.390— no figura en los considerandos del decreto. La motivación expresada en el acto y la motivación efectivamente determinante difieren entre sí, lo que compromete su validez por vicio en la causa y en la motivación.

La eliminación total de un elenco estable frente a un problema de encuadramiento contractual constituye una respuesta manifiestamente desproporcionada respecto del fin invocado.

El Decreto N° 687/2026 presenta la creación del Programa de Formación Artística como una mera «adecuación de los instrumentos institucionales». La afirmación no resiste el análisis, porque se trata de figuras de naturaleza distinta.

El Coro Nacional de Niños es un elenco artístico estable del Estado Nacional, creado por decreto presidencial, con casi sesenta años de continuidad y función de producción artística pública. El Programa de Formación Artística es una política pública de formación, creada por resolución de una Secretaría, modificable o suprimible por un acto administrativo del mismo rango, cuyas actividades —según su propia norma de creación— no otorgan títulos ni certificaciones oficiales.

Un elenco estable produce bienes culturales que se ofrecen al público y constituye, en sí mismo, patrimonio artístico de la Nación. Un programa de formación transmite competencias. Ambas funciones son valiosas y no son incompatibles: nada en el ordenamiento impide su coexistencia y, de hecho, un elenco nacional puede constituir la instancia culminante de un itinerario formativo federal, dotándolo de horizonte y de sentido. El decreto no demuestra —ni intenta demostrar— que la implementación del nuevo programa requiera la supresión de la institución preexistente.

Con posterioridad al dictado del decreto, la Secretaría de Cultura aprobó mediante Resolución N° 806/2026, publicada en el Boletín Oficial el 11 de agosto de 2026, el Programa de Formación Artística, integrado en su primera etapa por dos líneas de acción —Práctica y Desarrollo Artístico en Canto Coral y Práctica y Desarrollo Artístico en Danzas—, destinadas a niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años, con carácter federal y

gratuito y una trayectoria organizada en tres niveles, cuya implementación queda a cargo de la Dirección Nacional de Elencos Estables.

Tenemos que señalar que la supresión no fue el resultado de una evaluación de desempeño artístico. Según se ha informado públicamente, el Coro Nacional de Niños contaba históricamente con alrededor de cuarenta integrantes y llegó al año 2026 con aproximadamente veinte, como consecuencia de un proceso previo de vacantes no cubiertas, demoras en las designaciones y suspensión de actividades. Del mismo modo, se ha señalado que su funcionamiento requería únicamente dos cargos contratados —dirección y preparación vocal—, que ni siquiera revistaban en planta permanente.

De confirmarse estos extremos, la invocación de razones de eficiencia resultaría difícilmente sostenible: el ahorro fiscal obtenido sería marginal y el deterioro operativo que se invoca como diagnóstico habría sido, en rigor, producido por la propia inacción administrativa. A tal efecto, se acompaña por expediente separado un pedido de informes al Poder Ejecutivo Nacional.

La decisión adoptada por el Poder Ejecutivo generó un rechazo transversal en la comunidad artística y educativa y en el propio Congreso de la Nación. En la Cámara de Diputados se encuentra en trámite una iniciativa de análogo tenor, suscripta por legisladores de bloques diversos, y la Comisión de Cultura de esa Cámara ha abordado la cuestión en sus reuniones. La coincidencia de fuerzas políticas habitualmente enfrentadas en torno a la preservación de este organismo constituye un indicio elocuente del carácter no partidario del bien jurídico que aquí se procura tutelar.

Este proyecto adopta una solución deliberadamente conservadora y de mínima intervención. Deroga únicamente el artículo 1° del Decreto N° 687/2026, que es el que produjo la supresión, y restablece expresamente el texto anterior del artículo 1° del Decreto N° 8557/67. No interviene en la vigencia y continuidad del artículo 2° del decreto y, en consecuencia, la Resolución N° 806/2026 y el Programa de Formación Artística. Y dispone la reanudación de las actividades de la agrupación, la cobertura de sus vacantes y la preservación de su acervo. De este modo, la Nación conserva su elenco coral infantil estable, incorpora un programa federal de formación artística que antes no existía. Ninguno de estos objetivos exige el sacrificio de otros.

El Coro Nacional de Niños sobrevivió a la interrupción del orden constitucional y a todas las gestiones democráticas que la sucedieron. Su supresión no obedeció a una evaluación de desempeño artístico ni a una demostración de insostenibilidad presupuestaria, sino a una decisión administrativa cuya motivación expresa difiere de la que sus propios responsables invocaron públicamente, y cuya parte resolutiva ni siquiera la dispone.

Corresponde al Congreso de la Nación, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, restablecer la continuidad de una institución cultural de la Nación y reafirmar que su existencia no depende de la discrecionalidad de un acto administrativo singular.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

Por todas estas razones, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Mariano Recalde.- Alicia M. A. Kirchner.- Eduardo E. de Pedro.- Daniel P. Bensusán.- Sergio M. Uñac.- Natalia E. Gadano.- Martín I. Soria.- Ana I. Marks.- María Florencia López.- Sandra M. Mendoza.- Elia E. del Carmen Moreno.- Flavia G. Royón.- Jesús F. Rejal.- Adán H. Bahl.- José M. A. Mayans.- Fernando A. Salino.- María C. Giménez Navarro

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL